

BOLETÍN TRIBUTARIO - 190

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. DEDUCCIÓN DE HONORARIOS CONTABILIZADOS EN EL AÑO DE REAJUSTE DE UN CONTRATO SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA

La DIAN rechazó la deducción del reajuste de los honorarios en un contrato de asistencia técnica suscrito con una sociedad extranjera, con el argumento de que la deducción debía operar en los periodos en que se prestó el servicio y no en el periodo en que operó el reajuste, el cual estaba supeditado al cumplimiento de una condición suspensiva.

El Consejo de Estado concluyó: *“la deducibilidad de la obligación sometida a condición debía contabilizarse en la vigencia en la cual se cumple dicha condición, es decir, en el año 2004, puntualizando que al surgir la obligación de pagar los reajustes a los honorarios en el año 2004, la deducción debía registrarse en la declaración del impuesto de renta y complementarios del mismo año, y no en la de los años 2002 y 2003.”* (Sentencia del 28 de julio de 2011, expediente 18324).

2. AMORTIZACIÓN DE INVERSIÓN

El Consejo de Estado consideró que la rehabilitación de la línea Tibitoc - Casablanca al constituir una obligación derivada del contrato de concesión, se debe amortizar en el término de duración del contrato y no en un periodo inferior. (Sentencia del 28 de julio de 2011, expediente 17161).

3. DEDUCCIÓN DE ESTAMPILLAS, AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES Y OBSOLESCENCIA

- **Estampillas:** Acepta su deducción, a pesar de que tiene la connotación de un impuesto, con el siguiente razonamiento: *“En efecto, el gravamen que consagró el legislador a favor de las entidades departamentales como estampillas, sigue la regla general del artículo 107 del Estatuto Tributario para las expensas necesarias, y no la limitación*

que consagra el artículo 115 del mismo Estatuto sobre los impuestos deducibles.”

“Las erogaciones por este concepto son deducibles, toda vez que cumplen los requisitos generales exigidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario para su procedencia, pues tienen relación de causalidad con la actividad que le genera la renta a la contribuyente, ya que corresponde a un porcentaje de todos los valores de los contratos, cuentas de cobro o actos jurídicos que realizó en el periodo por los servicios que presta, los cuales son su fuente generadora de renta.”

- **Amortización de inversiones:** Se trata de pagos por asesoría para un proyecto de emisión y colocación de bonos que le permitiera a la empresa reestructurar su situación financiera, emisión que finalmente no se llevó a cabo porque la reestructuración se dio a través de endeudamiento con la banca internacional.

La sala rechazó la deducción, alegando que no se trata de una inversión amortizable, por tanto no se efectuó para los fines de la actividad productora de renta, ni puede considerarse como diferido por no tratarse de gastos preliminares de instalación, organización o desarrollo.

- **Obsolescencia:** Se trata de repuestos adquiridos para el mantenimiento de infraestructura que fueron contabilizados en la cuenta de inventarios.

Concluyó la sala que a pesar de que los bienes estaban contabilizados como inventarios, está demostrado en el proceso que por su destinación son activos fijos, por lo cual procede la deducción. **(Sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 17934).**

4. EL TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTO NO SE GRAVA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Concluyó la Sala que: *“teniendo en cuenta la existencia de una prohibición legal para gravar las actividades de transporte de petróleo por oleoducto, no se configura el hecho generador del tributo; la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Monterrey (Casanare), razón por la cual la sociedad Oleoducto Central S.A. no*

puede ser considerada como contribuyente.” (Sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 17740).

5. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN VENTA DE ACCIONES

Precisó la Sala que: *“los parámetros traídos a colación a propósito de los ingresos provenientes de la negociación de acciones, no se cumplen para efecto de excluirlos de la base gravable del impuesto de industria y comercio correspondiente a los bimestres 3 a 6 del 2004, y rechazar la omisión de ingresos gravables que predica la Administración Distrital, ni menos aún para, según los argumentos de la demanda y de la apelación, considerar los relacionados con dicha negociación como provenientes de una actividad comercial, pues ella – la negociación – no es ajena al objeto social de inversión en bienes muebles e inmuebles con fines rentísticos, ni al de administración de portafolios de inversiones propias, constituido por acciones civiles y otros títulos de participación en entidades públicas y privadas.”*

“El hecho de que el objeto social de la actora incluya la enajenación de acciones permite inferir que tal actividad no se ejerce a favor de otro, por razón de contratación específica para dicha finalidad y a cambio de una contraprestación, sino que se desarrolla en nombre propio con la habitualidad innata al giro ordinario de sus negocios.”

Concluye la sentencia que: *“la actividad referida no es de servicio, sino que mantiene la naturaleza mercantil que le asigna el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, para todos los efectos legales, incluidos los propios del impuesto de industria y comercio. En consecuencia, a la contribuyente le correspondía tributar de acuerdo con la clasificación de actividades económicas dispuesta en la Resolución 1195 de 1998 y las tarifas que allí se prevén.” (Sentencia del 23 de junio de 2011, expediente 18122).*

6. PROPORCIONALIDAD DE LAS EXPENSAS DEDUCIBLES

Concluye la Corte que: *“la proporcionalidad de la expensa debe establecerse frente al ingreso del declarante, no como lo efectuó la Administración al tomar promedio aritmético de los honorarios pagados por cuatro contribuyentes que desarrollan la actividad económica 1541 (elaboración de productos de molinería),*



ya que si bien el artículo 107 ib establece que la proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad, tal estudio debe servir de parámetro de determinación de las expensas, pero no constituirse en elemento único.”
(Sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 17314).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

CJB
30 de agosto de 2011